



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (04 de diciembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Qué tal, muy buena tarde.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos Daniel Navarro, por favor, tome nota de las formalidades correspondientes, incluyendo los asuntos citados para esta sesión y sométalo a votación económica del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los señalados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada Valle, Magistrado García, a su consideración en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario, por favor, tome nota.

Y apóyenos con la cuenta de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 352 a 356 y 359 de este año, promovidos por militantes y consejerías políticas estatales de Morena en Coahuila contra la resolución interlocutoria del Tribunal Electoral de esa entidad que declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente 174 de este año.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución incidental controvertida, esencialmente porque los argumentos brindados por las y los promoventes relativos a la falta de convocatoria de las consejerías estatales, la terminación de sus cargos, la falta de insaculación de candidaturas externas y la presunta ilegitimidad de diversas personas seleccionadas como candidatas, entre otros, no son suficientes para acreditar el incumplimiento del fallo que ordenó reponer el procedimiento de insaculación para seleccionar las candidaturas a diputaciones de representación proporcional por parte de Morena en Coahuila, como tampoco para estimar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y de congruencia de la decisión.

En cuanto a la indebida exclusión del procedimiento de insaculación llevado a cabo por la Comisión de Elecciones que alegaron las y los actores del juicio 359 de este año, se considera que no aportan elementos suficientes para acreditar que cumplieron los requisitos previstos por el partido para acceder a la última fase del proceso de selección interna.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 360, 361 y 372 y los juicios de revisión constitucional electoral 5 a 7, todos del presente año, promovidos contra las sentencias del Tribunal Electoral de Coahuila en las que, por un lado, modificó el acuerdo que negó el registro de Carlos César Martínez Escalante y lo reincorporó en la posición número cuatro de la lista de Morena al considerar que sí era elegible, y por otro, confirmó el acuerdo de designación de diputaciones de representación proporcional hecha a los partidos políticos de la entidad.

Previa acumulación, por una parte, la ponencia propone confirmar la resolución del Tribunal local, que a su vez confirmó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que la responsable sí expresó la razones para justificar que el Instituto Electoral realizó correctamente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local y respecto a la integración del órgano legislativo por una mayoría de diputadas, el agravio es ineficaz porque reitera lo expresado en la instancia previa.

Por otra parte, se propone confirmar la sentencia del Tribunal de Coahuila que modificó el acuerdo que aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional de Morena, a fin de reincorporar en la posición número cuatro a Carlos César Martínez Escalante, y por ende, modificó el nombre de la cuarta diputación asignada a dicho partido porque se considera que la falta de impugnación del suplente no podría llevar, en las circunstancias especiales del caso, a que se afectaran los derechos del candidato propietario, quien a través de una sentencia judicial restitutiva logró que se le reincorporara en la lista de Morena.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 373 del año en curso, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, que confirmó un acuerdo del Instituto Local que, a su vez, declaró improcedente la solicitud del actor relativa a la inaplicación de ciertos artículos del Código Electoral Local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que señala el actor, la previsión relativa que los candidatos independientes pueden acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, es acorde a la Constitución y a la libre configuración legislativa de los estados.

En el caso concreto en el estado de Coahuila, existe un sistema mixto de asignación de diputaciones y la legislatura local en el servicio de sus atribuciones concedidas por la Constitución Federal, estableció la prohibición del acceso a las candidaturas independientes a escaños de representación proporcional, lo cual no puede considerarse discriminatorio.

Además, de reiterarse que la forma en que participan las candidaturas independientes y los partidos políticos en elección de diputaciones es distinta, ya que el Sistema Electoral está expresamente configurado para que la asignación de diputaciones de representación proporcional se realicen dentro de los partidos políticos que cumplan con los requisitos de la legislación local, y se toma como referente su representatividad en toda la entidad; exigencias que las candidaturas independientes no pueden cumplir.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente; gracias, Magistrada.

En principio me gustaría señalar que estamos de frente a resolver impugnaciones que tienen que ver con el proceso llevado de manera extraordinaria por diversas circunstancias que todos conocemos en el estado de Coahuila y específicamente con relación a la asignación de diputados por representación proporcional, derivado de la votación que se llevó a cabo el 18 de octubre.

Y ¿por qué hago esta acotación? Porque creo que en los proyectos de los que se ha dado cuenta, se hace una recopilación de una serie de problemáticas que se fueron avizorando en el curso del proceso electoral, y que nos da como resultado el que estamos a estas alturas resolviendo, incluso, sobre un procedimiento interno de elección de un partidos políticos, una vez que ya ha sido llevada a cabo la asignación de las diputaciones por representación proporcional, entregadas las constancias de mayoría a los de mayoría; y las de asignación a los de representación proporcional.

Estas condiciones atípicas que involucran también la defensa de derechos por parte de todos quienes se han visto envueltos en las cadenas, diversas cadenas impugnativas que también han pasado por esta Sala, trae esta variante, por así decirlo, a resolver sin perder de vista que en algunas ocasiones los actores son ajenos a esas propias condiciones o bien, causantes también en la medida en que corresponde de las propias circunstancias que hoy nos toca resolver.

En primer lugar, está el juicio 352 y sus acumulados, o aquellos cuya acumulación se propone, en cuanto a resolver sobre precisamente el proceso interno de elección de los candidatos del partido político MORENA y que con un afán de dejar claro o de puntualizar y adentrar al análisis de los agravios que vienen a hacer valer por vía del incumplimiento de una sentencia y qué decirlo, dictada el día 11 de octubre, pues hoy se les tiene todavía en una instancia jurisdiccional en el conocimiento de las cuestiones atinentes a aquel proceso interno.

Se les da respuesta, aún en la vía de incumplimiento de sentencia, aun cuando hay cuestiones que tendrían que ser conocidas a través de diversos medios de impugnación. Sin embargo, repito, las mismas condiciones nos han llevado a tratar de esclarecer en el fondo de la cuestión planteada, cuáles son esas vicisitudes de las que se quejan, quienes acudieron a impugnarlo, incluso ya habiendo pasado la jornada electoral.

De manera que, se está confirmando aquella resolución, una resolución incidental de los incidentes dos y tres acumulados, del Tribunal Local, dado que en efecto, también el Tribunal hizo un esfuerzo por dar contestación a los agravios que se les exponían y se les contesta en la consulta que ahora hacen, la forma en cómo no se aportan elementos probatorios suficientes para demostrar el que se hubiesen vulnerado en la manera en cómo se señala, el derecho que tenían a participar en el proceso interno de elección.

Me parece que hay una vinculación estrecha entre lo que se dice en este juicio, y que tiene que ver, repito, con las cuestiones de la planilla o de la lista de postulación por parte del partido político MORENA, con lo que se dirime en el juicio 360 y los juicios que se acumulan al mismo.

En el caso del juicio 360 que se conoce, además del acuerdo donde se aprueba el registro de las candidaturas, se conoce también de manera conjunta, por así decirlo, del acuerdo de asignación de las diputaciones por representación proporcional.

Esta mezcla de actos que se conocen de manera conjunta y que tendrían en un escenario ideal que resolverse por separado y cada uno en su tiempo, pues el día de hoy creo que tiene en un estado de incertidumbre, lo que resultó del proceso electoral en el estado de Coahuila. Tratamos, creo yo, en estas propuestas o ver una manera de resolverse, de poner un punto final a todas estas cuestiones que se vinieron desarrollando desde etapas preparatorias de la jornada electoral, las etapas de la jornada y los resultados junto con la asignación de representación proporcional.

De manera que representa, creo yo, un reto.

La forma en cómo venimos desglosando estas etapas para poner claridad y resolver al fin final todas aquellas cuestiones que se nos plantearon en los términos que se precisan en los proyectos.

Sin embargo, me voy a referir específicamente ahora al juicio 360 y sus acumulados, en ellos se vienen cuestionando la legalidad de diversos actos, como puede ser el registro, precisamente, extemporáneo al juicio de quienes lo promueven, de toda la lista de postulación para diputados de representación proporcional por parte del partido político Morena, debido a que éste fue presentado unas horas antes o un día; bueno, unas horas antes del día de la jornada electoral, de hecho fue presentado después de las 23:00 horas para su registro, derivado precisamente de la prontitud con la que se venían desarrollando las etapas previas a la jornada electoral y la serie o la cadena impugnativa que venía desarrollándose de manera concomitante con el mismo proceso y que derivó en el palmamiento, vamos a llamarlo así, el traslape de etapas que en determinado momento y en un escenario ideal se hubiesen resuelto con mucha anticipación.

De manera que no es posible establecer como una, vaya, una culpa o una trasgresión a la normatividad el que en última instancia y después de haberse resuelto la cadena impugnativa se diera paso al registro de la lista de candidatos por parte del partido político, con lo que se convalida de alguna manera lo que se está haciendo o que se hizo por parte del Instituto, así como del Tribunal Electoral del Estado en ese rubro.

Sin embargo, en la propuesta se propone confirmar el cambio de uno de los candidatos que ya no era candidato para el tiempo en que se dictó la sentencia, sino para una de las personas a las que se les había asignado una diputación por representación proporcional, específicamente a la que estaban en número cinco de la lista de Morena, haciendo un recorrimiento para sustituir una falta de fórmula en el lugar número cuatro, de las cuatro diputaciones de representación proporcional que le correspondieron al partido Morena.

En esa parte quisiera referir que no coincido con la propuesta que en los términos en los que se está planteando, derivado de una apreciación de la ficción jurídica que generan los medios de impugnación y de los momentos en los que debe desarrollarse y atendiendo sí a la circunstancias particulares del caso, a estas condiciones, pero sobre todo sin pasar por alto los valores o los presupuestos, los principios que rigen este proceso electoral, sobre todo la titularidad de los derechos que están inmersos en la asignación de representación proporcional.

¿A qué me refiero? El día 17 de octubre fue presentada una lista de candidatos, de nueve, tal como lo señala la ley, nueve candidatos o nueve fórmulas para su registro ante el Instituto local. Sin embargo, el Instituto local negó el registro a la fórmula ubicada en el lugar número cuatro por las siguientes razones:

En primer lugar con relación al propietario, se analizó y se determinó por parte del Instituto que era inelegible por no haberse separado del cargo con la anticipación que marca la normativa. Y en cuanto a la suplente, en principio se le señaló por no estar, sin habiéndose negado al registro al propietario, no estar completa la fórmula y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

además, porque no se presentó la documentación correspondiente o la documentación requerida para comprobar que reunía los requisitos legales.

De manera que de frente a este acuerdo, la persona que impugnó fue precisamente el propietario, haciendo valer que no le era aplicable la causa de inelegibilidad a que se había hecho mención en el acuerdo del Instituto; y se siguió la cadena impugnativa por esa causa, que es parte de lo que se resolvió en el juicio, si no mal recuerdo, 177 del índice del Tribunal Local; en el que finalmente al determinarse que no le era aplicable la causa de inelegibilidad, se le restituye y, por tanto, se hace la sustitución de una diputada que ya había sido asignada, según el acuerdo del Instituto.

A ese proceso, quisiera señalar que creo que el Tribunal Electoral no actuó apegado, digamos, a los principios y derechos o sin hacer una ponderación de la situación que se generó con la cadena impugnativa y que, repito, nos lleva a visualizar una ficción.

Quisiera invitar a que visualizáramos que en el momento en que se dio la impugnación por parte del propietario, candidato propietario, nos retrotrae la sentencia que restituye o la sentencia que declara no aplicable la causa de legibilidad, nos retrotrae al momento de su registro.

En este punto quisiera hacer énfasis en que, como ya se ha dicho en innumerables ocasiones en la teoría jurisprudencial de este Tribunal, el derecho de postular en principio le corresponde al partido político y a los candidatos o a los ciudadanos que se registren por la vía independiente.

En mucho tiempo sólo tenían la potestad los partidos políticos, durante mucho tiempo, y bajo esa luz se analizaban todos los casos en el Tribunal Electoral, analizando principalmente esa potestad o esa facultad constitucional que les correspondía a los partidos políticos, hasta que en nuestro sistema fue incorporada la figura de los candidatos independientes; sin menoscabo de las facultades y derecho que le sigue correspondiendo a los partidos políticos.

De manera que cuando se lleva a cabo un proceso interno y se conforma una lista que el partido va a postular, no habría forma de que el derecho de los incluidos en la lista se sobrepusiera o se superpusiera a la potestad que se convierte, igualmente por virtud de los derechos de quienes integran la lista, en una obligación ya de hacer o en una responsabilidad de actuar con en cuanto al registro y a los requisitos legales; pero siempre vinculada, por supuesto, a la titularidad de ese derecho.

Cuando el partido político acude al Instituto a registrar una fórmula, está obligada a acompañar, toda la documentación que está previamente señalada en los lineamientos.

También la doctrina jurisprudencial ha sido enfática y de ahí se llevó a la ley en que cuando falte algún documento o alguno de los elementos que se exigen para llevar a cabo el registro, sea requerido el partido político.

De manera que, cuando se acude para registrarse, se le concede, por así decirlo, en garantía de audiencia, la posibilidad de que subsanen las deficiencias que tenga en la solicitud de registro.

Durante todo este tiempo, estamos hablando de una expectativa de derecho que guardan, están incluidos en la lista, para ser registrados y considerados en su caso candidatos. Una vez que se apruebe su registro, adquirirán también los derechos que como candidatos le concede la Ley.

Estoy cierto que el derecho a ser votado de estas personas, es un derecho que se debe privilegiar por parte de este Tribunal en su defensa.

Sin embargo, no puede soslayarse, que en tratándose de representación proporcional, sobre todo, ese derecho a ser votado, al igual que todos los derechos político-electorales, no es absoluto.

No solamente no es absoluto por sí mismo, porque incluso la Constitución establece el derecho a ser votado, en los términos y condiciones que marque la ley.

¿Esto qué quiere decir? Que supedita la adquisición del derecho a ser votado, al cumplimiento de los requisitos legales. A su vez, contempla la posibilidad y facultad y voluntad del partido político para postular, de manera que hay un vínculo indisoluble, entre lo que es el derecho del partido político a postular, con el derecho de las personas que en su caso van a ser registradas.

Lo que tenemos en el presente caso es que cuando se lleva a registrar a esta fórmula, dirigiéndome concretamente y se le niega el registro al propietario por una causa de elegibilidad, inelegibilidad.

También se le negó por dos causas distintas, el registro a la candidata suplente, uno, porque la fórmula estaba incompleta; dos, porque no presentó la documentación.

Y dentro de los plazos cortos que las circunstancias llevaron al Instituto a elaborar el análisis del estudio de los requisitos, requirió para que en el plazo de una hora se subsanaran las deficiencias que habían presentado los registros, situación que no fue atendida ni por el partido político, ni por la candidata suplente, no solamente en el plazo de una hora a que se debió, sino incluso posteriormente, hasta la asignación se llevó a cabo y no hubo expresión alguna de querer mantener la candidatura en los términos que se había propuesto.

Por lo que estimo que si bien el Tribunal señaló y determinó que la causa de elegibilidad, no era aplicable. Se le debe retrotraer al momento, en una ficción, repito, al momento en que fue presentada la solicitud a efecto de que se calificara la idoneidad de su candidatura sin tener en cuenta esta causa de elegibilidad.

Sin embargo, el Tribunal se sustituye en el Instituto y sin análisis previo del resto de los requisitos por parte de este candidato, sin considerar que no se cumplían las condiciones de ley dado que estaba una fórmula incompleta, por la improcedencia también del candidato suplente, genera un registro y genera una asignación posterior, es decir, avanza dos pasos o tres pasos después del momento al que se dio la impugnación sobre el requisito de elegibilidad para sustituirlo.

Entonces, me parece que ese actuar sería desconocer en principio quién tiene la titularidad del derecho a postular y reconocerle derechos que aún no adquiría a la persona que se inconformó por uno solo de los requisitos que provocó el rechazo de su candidatura.

De ahí que considero que el Tribunal debió de evaluar en su caso, dado el momento que se transcurría, las otras condiciones en las que se encontraba el registro como si se estuviese llevando a cabo en ese momento.

De ahí que a diferencia de lo que se propone en el proyecto, estimo, no fue la cadena impugnativa propiamente la que generó la necesidad de registrarlo y de asignarlo como diputado. Y mucho menos fue la cadena impugnativa lo que provocó el que se determinara que la fórmula estaba incompleta, sino la inactividad del partido político e incluso de la candidata suplente, lo que llevó a ese estado de situación donde no se cumplían los requisitos legales.

Y suponer que el derecho a ser votado, que desde mi perspectiva no adquiría aún porque no fue aprobado su registro, el derecho a ser votado de esta persona no puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

anteponerse, precisamente, a la facultad y la potestad del partido político para proponerlo, ni de la diputada suplente que abandonó la causa en cuanto se le negó el registro.

De manera que considerar entonces a esta persona como si tuviese, hubiese adquirido ese derecho en un momento previo a su registro me parece que da un salto de instancias, anulando, por así decirlo, la validez de la, precisamente, del registro e incluso de la propia asignación donde se vuelve a valorar la idoneidad de los candidatos. Para no analizar ningún otro requisito, para no analizar ninguna otra condición que no sea el derecho a ser votado de esta persona, como su fuese el derecho a ser votado un derecho absoluto que puede sobreponerse a las condiciones, requisitos y términos que exige la Ley.

Entonces va mezclado, creo yo, el análisis de la legalidad del registro, de la legalidad, por supuesto, de la validez de la postulación de una fórmula que sólo lleva un candidato al actuar de hecho del partido político y de la otra integrante de la fórmula que se conformaron con esa decisión de negarle el registro a la fórmula establecida en el número cuatro.

Dado que si bien coincidimos en algunos puntos con la propuesta que hoy se pone a consideración, me parece que esta determinación es crucial para el sentido en el que se señala en el proyecto. Y de ahí que me permitiré votar en contra de esta propuesta por las causas que ahora acabo de indicar.

De momento es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Adelante, Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Presidente; muchas gracias, Magistrado García.

En este bloque de asuntos de la cuenta que, como se ha mencionado guarda relación con el proceso electoral del estado de Coahuila, quisiera intervenir únicamente en relación a mi posicionamiento de frente a la propuesta que ha sido presentada a este pleno, de sentencia del juicio ciudadano 360 de este año.

Respecto de las otras dos propuestas, una de una servidora; y otra diversa, no me pronunciaría, solamente haría alusión a este juicio ciudadano que he mencionado.

No sé si hubiera intervenciones previas respecto del asunto que presentó una servidora, anterior en la lista a éste, para esperarme un turno.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Sí, hay unos aspectos dentro del primer asunto de la lista que, sin embargo, ya escuchamos la posición del Magistrado García y, para mantener el diálogo, sí sería conveniente finalizar con este asunto; y si hubiera algunas otra al respecto.

Si le parece bien, regresamos al otro asunto o pasamos al otro asunto.

Por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Entonces particularmente, como mencionaba, en cuanto al caso del juicio ciudadano 360 y acumulados, del que se nos dio cuenta, quisiera expresar respetuosamente que difiero de la propuesta de resolución que se ha presentado.

La propuesta de resolución que se ha presentado es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Tengo aquí a la vista la última versión circulada del proyecto. Y en relación a ella, en el *abstract* con la primera parte de ésta, se señala que la propuesta de confirmación, tratándose de asuntos acumulados, y por eso hago este apunte, en cuanto a la primera sentencia impugnada, se señala en la propuesta presentada por el Magistrado Presidente, que en su consideración es apegado a derecho la determinación que confirma reincorporar en la posición número cuatro de Carlos César Martínez Escalante, porque la resolución sobre su registro señala el proyecto, una vez pasada la jornada electoral, se debió a que la controversia partidista y judicial, se logró resolver hasta esa fecha, en tanto que la falta de suplente, derivó de esa circunstancia especial, etapa en la cual ya no era procedente prevenirlo, entiendo que al candidato propietario, sobre la falta de suplente de la fórmula.

Es en ese punto en concreto, de la propuesta de resolución, que difiero del sentido que presenta el proyecto.

Como se indicaba, de inicio por el Secretario General, los juicios que estamos decidiendo, guardan relación con el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenta un partido político, y la estimación de una fórmula en concreto, en la asignación de dichas diputaciones.

El aspecto jurídico central de la problemática a decidir desde mi perspectiva es, si es posible o no es posible registrar una candidatura de partido, cuando la fórmula no está integrada de manera completa, por un propietario y un suplente.

En el caso ocurrió que se busca considerar viable una fórmula integrada, únicamente por el propietario.

Desde la perspectiva personal que guardo, esto en términos generales, no es viable, y explico por qué.

La regla de postulación de candidaturas a diputaciones locales y federales, que por cierto es una regla idéntica, mandata la presentación de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente.

El segundo punto a considerar, en estos casos es la revisión de los requisitos o la revisión del cumplimiento de los requisitos de ley, sobre la viabilidad de la candidatura.

Ésta se da para ambos, porque de ello dependerá hacer requerimientos al partido político, no sí a quienes integran una fórmula, para que sea el partido político quien postule formulas conformadas por personas, primero que resulten elegibles, y segundo, que cumplan con los requisitos que la Ley prevé, para ser candidatas o candidatos para el cargo, para el cual buscan ser propuestos, en este caso, para acceder a una diputación local.

Hoy lo que nos ocupa como Sala, es la definición que en el caso estos elementos se analizaron correctamente y si es conforme a derecho o no lo es, que en el ejercicio de asignación de una curul, ésta se haya otorgado a una fórmula incompleta.

¿Qué elementos creo importantes destacar en este caso en particular? Primero, estimo de la mayor relevancia, definir que el partido político, tratándose, desde luego, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidaturas de partido, mantiene una hegemonía absoluta, en su derecho a postular candidaturas.

Esta hegemonía ante el derecho de postulación, se da incluso, frente al derecho que pueden tener las personas propuestas a ser votadas, como candidaturas de origen partidista.

Esto para mí es esencial dejarlo claro.

En segundo orden, quiero destacar que también estimo de la mayor relevancia, que la rectoría de este derecho a postulación y de cumplimiento de los requisitos de quienes son propuestas y propuestos, se mantienen en el partido político.

No podría, con base en el diseño de candidaturas de partido, que se contempla nuestro orden jurídico, estimar como se sugiere en la propuesta que se ha presentado a este Pleno, que una candidatura propietaria tenga o pueda tener la carga o deber adicional de involucrarse activamente en subsanar los requisitos que no cumplió su suplente para ser pervivir la fórmula que él integra.

Esto no podría, desde mi perspectiva, ir en la necesaria lógica y visión armónica del sistema de postulación de candidaturas del partido.

Dicho esto, quiero explicar cuáles son las notas particulares que me han llevado a perfilar mi postura a favor de que regresen las cosas al estado en que se encontraban antes de adoptarse la sentencia impugnada ante esta Sala.

En principio, considero inviable el registro de asignación de diputaciones de representación proporcional de la fórmula compuesta sólo por un propietario, porque no podríamos dejar de atender un hecho sumamente relevante, que es el que partido implícitamente descartó mantener esa fórmula.

Esto lo afirmo así porque impugnó la consideración del Instituto local sobre la inviabilidad de quienes la conformaban de inicio, tampoco aportó los elementos indispensables como eran los documentos propios de la suplente para demostrar que cumplía con los requisitos de ley

No los presentó en tiempo y tampoco como tercer supuesto propuso a otra persona como suplente de la fórmula, cuando se le indicó inicialmente que la que había incluido en tal calidad no cumplía con los requisitos de ley, ninguna de estas cosas ocurrió.

Identifico además dos momentos que tienen un peso específico relevante, el momento en que se rechaza la fórmula por la después revertida postura del Instituto local de considerar erróneamente que el propietario de esa fórmula por ser regidor debía haber pedido licencia antes de ser propuesto, cuando esto no era una obligación derivada de la ley, no tenía una obligación de separación del cargo, y un hecho adicional, un hecho que se mantuvo firme en todo este tiempo, que respecto de la suplente de la fórmula nunca aportó, insisto, el partido, que era el único que lo podía aportar, la documentación que mostrara que cumplía los requisitos de ley para ser registrada la fórmula misma, o bien, que ante la afirmación que no se habían presentado la documentación de la suplente, demostrar que se había presentado y que debía ser analizada.

En un ejercicio inusual, cuando se observa que el propietario indebidamente había sido considerado como un registro inviable, sin suplente de fórmula, se ordenó por el Tribunal Estatal que fuera registrado como candidato, insisto, sin tener fórmula, porque la fórmula no estaba conformada.

Como sabemos, la fórmula no la determina el propietario únicamente.

Esto lleva a preguntarnos qué ocurre, entonces, con el deber de registrar fórmulas. La sentencia local no se ocupa de este debate.

Posteriormente y a partir de esa declaración judicial surgida, efectivamente, en el Tribunal Estatal, es que en cumplimiento de esa sentencia se considera esa fórmula como de registro viable y con ello, como viable también que sea tomada en cuenta en la asignación de diputaciones a que el partido tuvo derecho.

Estamos dentro de un proceso electoral que se suspendió efectivamente, por una contingencia sanitaria nacional y mundial, y que durante la misma, durante esta fase de contingencia sanitaria y por su prolongación, se decidió reanudar el proceso local.

Veía que los datos, mientras el Magistrado García hacía su intervención, se suspende el proceso electoral en Coahuila el día 2 de abril, y se reanuda el 30 de julio.

En este tiempo se dieron una serie de acciones al retomarse el proceso, que llevaron en concreto para el partido político a reponer su proceso de insaculación de candidaturas a escasas horas de la jornada. Sin embargo, las reglas del proceso, las reglas de postulación no fueron cambiadas, porque no podrían ser cambiadas.

No es por una situación de hecho, como la lamentable pandemia en la que atraviesa el país, que las reglas de los comicios en lo sustantivo se deban modificar; cambiarán otras cosas, la organización se ajustará a los protocolos de seguridad de salud de las personas, pero en el fondo ni en este proceso de Coahuila ni en los procesos que se celebren en un escenario como el que vivimos. Podríamos coincidir en obviar estas reglas o flexibilizar estas reglas, en específico las de postulación y de asignación.

Insisto, se podrán ajustar la parte organizativa de las elecciones para cuidar la salud de todas las y los mexicanos que participan en los comicios, desde la conformación de autoridades electorales, como también el electorado que acuda a emitir su sufragio.

Sin embargo, estas reglas, las de Postulación y las Asignación, fueron claras desde un inicio y no podrían haber sido variadas.

De manera que para estimar viable una candidatura, debió de haberse tomado en cuenta el parangón que la Ley exige, presentación de fórmulas completas.

Una cuestión de hecho, desde mi punto de vista, conducida por un enfoque atípico, como ésta que hacemos alusión, llevó a generar incertidumbre jurídica, no sólo para la fórmula cinco que fue considerada en la asignación; incluso, de frente a las esferas de dos derechos, de dos derechos fundamentales: el derecho de postulación que corresponde, como decíamos, a los partidos políticos; y el derecho a ser o poder ser votado que tenemos las personas, bajo las reglas que imprime para la postulación de fórmulas de partido político o de candidaturas de partido; la presentación de fórmulas completas que cumplen los requisitos de Ley.

Se dejó de atender, lo digo con mucho respeto, en todo; y se situó el examen a cargo de la instancia previa en el derecho de las personas; y se dejó con ello de dimensionar las Reglas marco de la postulación como un derecho central y preponderante de partidos políticos, en el caso, insisto, de candidaturas de partido.

Se revivió una expectativa de ser parte de una fórmula a un militante, pero no se protegió el diverso derecho que tenía también esa persona de integrar una fórmula completa, lo cual era indispensable.

Frente a esta decisión fundamentalmente, la candidatura cuya designación se dejó sin efectos para ser sustituida, por quien a partir de un juicio previo se consideró elegible, acusa que el Tribunal Local dejó de advertir que no era posible modificar la integración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de la cuarta posición de la lista de prelación del partido porque la fórmula que, por decirlo en palabras llanas, regresó con su sentencia el Tribunal Estatal, era y se mantenía como una fórmula incompleta.

En mi convicción ese agravio, el agravio que hacen valer la fórmula completa de corrimiento que accedió a esta cuarta posición, es fundado, efectivamente no procedía a tomar en cuenta en la asignación una fórmula incompleta, y eso es lo que me lleva a apartarme de la propuesta que se presenta a este Pleno; en esta parte estaría a favor, no por la confirmación, sino por la modificación del fallo y como he mencionado antes por las razones que aquí se han dado, por regresar las cosas a la asignación hecha la fórmula completa, siguiente en la lista, cómo se hizo en el ejercicio de asignación inicial que estuvo a cargo del Instituto Electoral Local.

Es cuanto, muchísimas gracias, Magistrado Presidente; muchísimas gracias, Magistrado García.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado por sus observaciones.

Entendería entonces que en la propuesta que presenté a su consideración, que se propone en principio confirmar, por un lado, la sentencia que revisó la asignación de diputados a cada uno de los institutos políticos, es decir, la asignación de diputaciones, existe coincidencia, y por otro lado, en cambio, en cuanto a la parte de la sentencia, en cuanto al resolutivo que está confirmando la asignación o el registro del impugnante, en el lugar número cuatro de la lista de candidatos de uno de los partidos políticos, es donde se presenta el desacuerdo.

En relación a esto, entiendo la diferencia, y comparto la manera en la que sin exagerar desde mi punto de vista, impecablemente se va construyendo una argumentación perfectamente hilada, en la que una premisa da lugar a la sucesiva, y en consecuencia, se construye una conclusión o se llega a una conclusión distinta que la que presenta el proyecto.

El proyecto lo que propone en esencia, es confirmar en cuanto a este tema, la sentencia del Tribunal de Coahuila, que modificó el acuerdo de registro, en la posición concretamente número cuatro de la lista presentada por un partido político, para que ese lugar estuviera o fuera asignado o en ese lugar se registrara, en esa cuarta posición se registrara, de manera aislada, o sin compañero de fórmula, sin suplente, únicamente al entonces impugnante de esa situación.

Entiendo que la diferencia fundamental estriba en que eso no se ve posible, a partir de una premisa que alcanzo a advertir, en argumentación y que es la siguiente:

O sea, el derecho de postulación de candidatos, en el caso de representación proporcional, también eso lo preciso, no estamos hablando solamente a, rigen esas esas consideraciones para representación proporcional, se considera que es fundamentalmente del partido.

Entonces, si el partido deja la fórmula, si el partido abandona la fórmula o si la compañera de fórmula, la compañera inicialmente postulada en ese lugar número cuatro junto al entonces impugnante, no hace nada cuando le es requerida la documentación que le hace falta, que vale la pena precisar, únicamente fue por el plazo de una hora, entonces la voluntad del partido, ya sea por falta de cuidado o por decisión propia o por absoluta arbitrariedad, podría, tendría que dejar fuera al candidato propietario que diligentemente sí siguió todas las impugnaciones.

Si esto es así, si esto fuera así, si yo partiera también de esa premisa impecable, yo consideraría que las conclusiones a las que se arriban son las necesarias y que por

tanto, ese posicionamiento es el que tendría que compartirse desde una perspectiva lógica.

Sin embargo, la diferencia es clara, es puntual, es precisa para el suscrito, el derecho de postulación no es fundamentalmente de los partidos políticos, ni siquiera en representación proporcional.

Los partidos políticos son un instrumento, los partidos políticos son una vía, son un cauce, son un medio; los titulares del derecho, del ejercicio del derecho a ser votado, en el caso incluso de la representación proporcional, son las personas.

Los tribunales, yo pensaría en esta lógica que también estimo con cierto sustento y razonabilidad, si se parte de esa, si se parte de esa lógica estaríamos, tendríamos el deber de garantizar esos derechos como hizo el Tribunal del Estado de Coahuila.

¿A qué costo, removiendo cualquier principio constitucional, afectando a otra persona, incidiendo en la equidad, dejando sin efecto principios fundamentales, el marco general? no, desde luego que no.

Pero es un caso en el que, como bien nos platicaba el Magistrado García con acierto en cuanto a la coincidencia de las fechas, toda esta situación se generó y derivó de que estamos en una situación extraordinaria que es el conjunto que quisiera se aclarara.

No a una situación de pandemia, la pandemia no es, desde mi perspectiva, no pretendo que lo sea, una situación que deba dar lugar a dejar sin efecto las normas.

Lo que sí es que en el contexto de la pandemia, mejor dicho, al margen del contexto de pandemia, cuando se reinició el proceso electoral con reglas firmes, cuando eso ocurrió y se recortaron los plazos de ese proceso y se presentó una impugnación que tuvo por objeto la defensa de los derechos de las personas, evidentemente se genera una situación especial, en la cual, porque entiendo que también compartimos que la reparación en este tipo de controversias puede darse una vez pasada la jornada electoral, el menos afectado tiene que ser el ciudadano, la persona que intenta postularse.

Entonces entiendo la diferencia, sí creo que es un asunto con frontera, sí creo que es un caso difícil; y es un caso difícil, incluso podría puntualizar en qué ámbito, a partir de la forma en la que se conciben las normas, es decir, la forma no sólo en cuanto al alcance de las normas que podríamos tener coincidencia plena, sino en cuanto a la titularidad de la persona en esa norma.

Para mí los partidos son un elemento, decía, instrumental para el ejercicio de los derechos fundamentales, concretamente para el ejercicio del derecho de ser votado; no son los titulares de ese derecho, únicamente son vehículos a los cuales se acercan los ciudadanos, utilizan los ciudadanos para acceder al ejercicio del poder público.

Bajo esta lógica distinta que presento, bajo esta premisa distinta que presento, es que se presentó la propuesta que sometí a su consideración; y en la cual ciertamente, en principio lo que ocurrió fue que, como nos comentaba el Magistrado García, se negó el registro de los dos integrantes de la fórmula, e incluso se les previno, aunque fue por una hora, al partido político, para que informara o intentará subsanar las deficiencias que advertía.

En el caso de la persona que estamos revisando, porque no se había separado cuando en teoría, cuando en concepción del Instituto, tenía el deber de hacerlo del cargo público que ostentaba y, al no hacerlo, eso le generaba la inelegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Frente a eso, la persona que utilizó al partido como un vínculo, como un vehículo, al advertir que la autoridad le estaba negando concretamente el derecho, diligentemente, con el cuidado debido, presentó una impugnación.

Tendríamos que aceptar entonces que las personas, incluso, tienen el derecho de reclamar a los partidos la falta de cumplimiento de los requerimientos o la falta de oportunidad en sí para subsanar.

Por algo, por una situación que el partido no hizo o que el diverso integrante de la fórmula no hizo, que fue seguir la cadena impugnativa, o pedir una sustitución en la fórmula para lo cual, evidentemente, el propietario no tiene derecho; porque los derechos fundamentales, los derechos humanos, si bien son indivisibles, son inscribibles exactamente a eso, al individuo, a la persona.

El propietario no tiene ninguna posición jurídica para demandar al suplente el cumplimiento de los requisitos de la fórmula; en todo caso sí tendría para pedírsela a un partido.

Qué es lo que hace frente a ese escenario el Tribunal de Coahuila, al advertir que la cadena impugnativa se fue desarrollando y que son las impugnaciones de las propias personas involucradas las que están en el centro de ese universo jurídico de postulación, de instrumentación para el ejercicio de los derechos políticos van no obstaculizando, sino pretendiendo que se garantice la defensa de esos derechos.

Cuando esto finalmente resulta en el reconocimiento del derecho del candidato cuestionado a ser registrado, esto tiene lugar una vez ya pasada la jornada electoral.

Decimos: ¿Qué pasaría si esto no ocurre, si hubiera ocurrido de manera eficaz, de manera con celeridad a los 10 días de que hubiera tenido lugar --esto no tiene nada que ver con la eficacia, perdón, corrijo, rectifico--, si no hubieran presentado más que una impugnación y esto se hubiera podido analizar de inmediato? Pues lo más en mi concepto.

Entonces, tendría lugar la aplicación del segundo derecho humano, el segundo derecho fundamental involucrado en el asunto, que es el derecho fundamental a que se respete el debido proceso, a que antes de cualquiera, la que exista, cualquier acto de privación en un proceso, y esta es una doctrina unánimemente reconocida, yo pensaría por la gran mayoría de los tribunales civilizados en el mundo, a que antes de que existan actos de privación, la persona sea advertida, sea anticipada, sea percibida de que en caso de no subsanar o de no cumplir con alguna exigencia, que en principio le hace falta o de lo que la autoridad considera que hace falta que el caso no fue así finalmente, y ese tema es un tema firme, que no debía separarse y que nunca debió haberse declarado inelegible en primer lugar, que en caso de que se considere que eso, en este caso equivocadamente de parte de la autoridad original, debía ser así, pues en el acto de reparación, tendría que notificársele y advertírsele sobre esa situación; concretamente, de que la falta de suplente podría dar lugar a la negativa del registro de la fórmula, y consecuentemente al reconocimiento indisoluble, inseparable del derecho del impugnante, para presentar o exigir al partido, la postulación de un candidato, porque nuevamente volvemos al punto inicial, esto desde la perspectiva de un suscrito, no depende de la voluntad del partido político.

Una vez que el ciudadano ha seguido las reglas del proceso de postulación y ha resultado seleccionado, el partido sí tiene el deber, no está en el ámbito discrecional y menos en la arbitrariedad partidista decidir si postula o no a una persona, cuando una persona cumple con las reglas y a consideración, dadas por el propio partido y a consideración del partido, resulta también, el partido tiene el deber de acompañarlo, para actuar con apego a su naturaleza más esencial, que es la de ser vehículo, instrumento, camino a través de los cuales las personas acceden al poder.

Esto, desde luego, tampoco fue de esa manera. Pero en este caso, no fue de esa manera, porque la ley y sobre esto sí precisamente respetando las reglas y los principios que están expresamente estipulados y aún así tendría que revisarse la constitucionalidad de la aplicación de esa norma, en la situación concreta, un ejemplo de por qué la constitucionalidad o norma, no régimen abstracto, porque bien puede prohibirse la sustitución de candidatos antes de la jornada, dice el constitucional, y en este caso no.

Pero aun partido de la constitucionalidad, esa norma que prohíbe la sustitución de candidatos y que por tanto deja a los candidatos sin suplente, pues ocurre exactamente lo mismo que pasa cuando ya han sido asignados, cuando ya han sido registrados y asignados los candidatos y falta uno de los integrantes de la fórmula.

Cuando falta uno de los integrantes de la fórmula una vez pasada la jornada electoral, por disposición de la ley la fórmula tiene que aceptarse en sus términos, sin que exista la posibilidad de privar al candidato que ya ejerció su derecho de esa condición.

Es poco ordinario lo que hizo el Tribunal de Coahuila, lo es, pero a consideración de un suscrito su decisión, su determinación atiende a uno de los fines supremos que son encargados a los tribunales electorales, que no es más que la protección de los derechos fundamentales, y en este caso del derecho político a ser votado.

¿Qué requisito incumplió el candidato, yo me preguntaría, para dejarlo fuera de este proceso?, un candidato que prácticamente ya es diputado. No tenemos respuesta porque, sencillamente, no la hay, él no incumplió ningún requisito, la autoridad en contra del criterio que finalmente se ha tomado como firme, le negó el registro en principio, cuando le negó su posición, lo declaró inelegible, cuando él no tenía esa condición.

Él no ha incumplido en nada. Es, precisamente, como se ha dicho, la inactividad del partido político o si se quiere ver del suplente, lo que han dejado o lo que está dejando fuera al candidato propietario.

Estas son las razones por las cuales yo mantendría el sentido de la propuesta y las consideraciones que la sustenta, con el comentario final, que dejo al final para reiterarlo, que entiendo el motivo de la diferencia y que lo digo con total seriedad y honestidad intelectual.

Si yo considerara que la titularidad del derecho de postulación en caso de inclusión es de los partidos políticos, entendería por qué la consecuencia necesaria es la posición diferente que nos presenta, de ahí que no sólo que respeto, decía, sino comparto toda la cadena argumentativa que nos presentan impecablemente, que me presentan impecablemente, pero que no puedo acompañar y que me hace mantener el sentido de mi propuesta, porque parten de una base distinta en cuanto a la titularidad del derecho de postulación.

Y creo que eso sería todo de mi parte. Yo estaría a sus órdenes para cualquier comentario.

Gracias.

Por favor, Magistrado García, a sus órdenes.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias. Únicamente me gustaría señalar por sí percibió de esa manera, de acuerdo a lo que usted comentaba, no se trata de anteponer o de considerar preponderantemente el derecho de postulación del partido político por encima del derecho a ser votado, en esos términos no sería mi postura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Mi posición es, precisamente, a reconocer en qué momento y de qué manera se tutela por los órganos jurisdiccionales el derecho a ser votado. Un derecho inherente a todos los mexicanos que guardamos las condiciones de ciudadanos.

Sin embargo, mi derecho a ser votado en este momento está supeditado a una serie de condiciones de hecho y de derecho que no podría yo en este momento acudir a un órgano jurisdiccional en defensa del mismo, pretendiendo que se me incorpore en cualquier momento a un proceso electoral, por virtud de mi derecho a ser votado. Siempre va a estar supeditado a diversas condiciones de hecho y de derecho, en principio; no es absoluto.

Entonces se trata de delimitar muy específicamente, con sumo cuidado la forma en la que los órganos jurisdiccionales debemos de tutelar precisamente ese derecho a ser votado; porque de acuerdo al momento en que se está discutiendo el mismo, al momento en que sufre una afectación ya directa o indirecta dentro de las distintas etapas del proceso, la visión con la que se tutela es diversa, es distinta.

De ahí que en los ejemplos que usted claramente señalaba, que cuando ya se ha sido asignado y no se encuentra en posibilidad de asumir el cargo en propietario o en suplente, se acuda precisamente a asignación de quien subsiste en la fórmula, se debe, valga la redundancia, precisamente a que estamos en un momento en el que esa persona, esa fórmula, ese partido, ya pasaron o ya transcurrieron otras etapas del procedimiento en donde ya fue expresada la voluntad del partido político de mantener una candidatura, en donde ya fue expreso también la aprobación de unas candidaturas en las condiciones que señala la Ley, en donde ya se dio el supuesto de que le corresponde una asignación de determinada candidatura o de determinada fórmula, en este caso.

Bajo esos supuestos, la visión del Tribunal, desde luego, ha de ser de no dejar que condiciones externas afecten el derecho a ser votado en los términos en los que ya condujo toda la cadena del proceso, de las etapas del proceso.

Sin embargo, en este momento, en este caso en particular, a lo que se señala es que entre la postulación, entre la conformación de las listas y que se le considere a alguien candidato, hay una etapa previa que es de calificación de la legalidad de esa propuesta.

Entonces la calificación ha de hacerse bajo esa óptica del derecho a ser votado, bajo las condiciones que los actos realizados le atribuyen a esas personas en su calidad de fórmula y que debe necesariamente, que debe necesariamente y en cualquier condición, en cualquier circunstancia extraordinaria, aún derivado de una cadena impugnativa, de someterse a la calificación por parte del órgano administrativo sobre si cumple o no la postulación, las condiciones que establece la Ley para ser considerado candidato en su momento, ¿sí?

Hasta ese momento la visión que se debe tener es, precisamente, el previo a la calificación que se hace al fin final, sobre las condiciones en las que se presentó una postulación.

Y es de ahí que en ese momento, todo este transcurso, ha de caminar concomitantemente con la voluntad del partido político, que si gusta no considerarlo un derecho fundamental desde mi perspectiva, sino es una atribución del vehículo, para efecto de que aquel esté en condiciones de ejercer su derecho a ser votado, en otras condiciones, una vez que ya fue calificado de legal su postulación.

Sin embargo, al retrotraer los efectos con su sentencia del Tribunal, lo retrotrajo, ni siquiera lo retrotrajo, lo llevó al momento actual, considerándose como si ya hubiese obtenido la calificación de legalidad de su candidatura, haciendo a un lado el

cumplimiento de los requisitos legales, para llevarlo a una asignación de manera directa, dado que ya se aplicó, como si fuese la consecuencia lógica de la restitución o la de declaración de inaplicabilidad de la causa de ilegitimidad.

Es decir, si tú eres elegible, por lo tanto, eres candidato; por lo tanto, ya tienes el derecho; por lo tanto, te asigno. Esa es la parte que se brinca en la sentencia del Tribunal Local.

Ello sería considerar que en un primer momento, en una ficción es considerar que en un primer momento, el partido político postuló una lista en donde la posición número cuatro, era de un solo individuo.

Esa es la ficción que crea, precisamente los efectos de la sentencia.

Desde luego que diremos en ese momento, como lo sucedió en ese acto, cuando se le declara inelegible al propietario, a la suplente se le señala: "Ojo, estás en fórmula incompleta. Así no te puedo admitir". "Ojo, no me has acompañado la documentación, también no te puedo recibir".

Sin embargo, retrotrayendo las cosas al momento, se invierten los lugares, y pareciera que entonces diremos: "No hay por qué decirle a esta persona, porque todo deriva de una decisión judicial, que declara que no es aplicable la causa de elegibilidad, no hay por qué exigirle el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece la ley.

Ahora, en otro aspecto quisiera puntualizar mi óptica, si me permite, Presidente, con relación a lo que sucede en torno de esta propuesta.

Tenemos entendido y entendemos, se lo he dicho a la Corte, a la Primera Sala, sobre todo, que la sentencia o el proyecto que se presenta a discusión, es una opinión sobre un asunto, y que usted en este momento podría desdecirse de la misma, lo cual no creo que suceda, porque conozco sus convicciones.

Sin embargo, habremos de considerar que la sentencia es una unidad y por eso es que expresé mi votación en contra de la propuesta, porque se tendría que sostener, creo yo, por la consideración mayoritaria en su conjunto sobre el sentido.

Entonces, sí aun cuando hay aspectos de la propuesta que comparto o que podría contener en la sentencia, pero dado que esto incide, desde luego, en el sentido de la única votación que se lleva a cabo en nuestra sentencia, tratándose de nuestras sentencias únicas, es que me expresé en contra de la propuesta, lo que llevaría, o según entiendo, la posición de Magistrada Claudia Valle, llevaría al rechazo de la propuesta por esas condiciones, aun cuando sí hay aspectos de la misma, que de manera clara lo digo, sí compartiría; la sentencia es la que sostiene en dado caso una posición mayoritaria.

Gracias, Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Sí, en relación a lo primero, sí entiendo, no es difícil, un paréntesis, no es difícil que se genere un escenario en el que al menos un servidor cambie o ajuste su criterio durante la Sesión Pública, y lo digo con honestidad, porque al menos en este tipo de asuntos, que para decirlo con palabras llanas frente a la sociedad, son como de color azul verde, para algunas personas podrían ser verdes y para otras personas son azules; o sea, como esos naranja mandarina, en fin, etcétera. No es que sea un cubo y un círculo pues, o sea, la verdad es que...

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Otro ejemplo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: La verdad es que con compañera y compañero tan sólidos desde el punto de vista lógico y con esa habilidad argumentativa, eso no dista, no es raro que llegue a pasar.

Pero concretamente en cuanto al tema, sí, en efecto, sí entiendo, comparto, por eso decía que es impecable y que respeto la posición, y no sólo la respeto, sino comparto; porque alguien dirá: "¿Por qué sí comparte, no vota como ellos?" No, porque se parte de un postulado y en su caso, en el que hay prevalencia de la posición partidista y en el mío del derecho ciudadano, aunque también se parte de la diferencia en la conceptualización del momento en el que surge el derecho, también eso lo entiendo; sí, se tendría que todavía no es el derecho propiamente del ciudadano, también eso lo entiendo; para mí ya lo es, también por eso entiendo cómo se llega a una conclusión distinta.

Nada más haría una precisión en cuanto al salto argumentativo que hizo el Tribunal local, es cierto que dice, no era inelegible al principio, indebidamente declarado inelegible, porque esa fue la declaración.

La siguiente declaración es: Cuando eres elegible, por tanto te registro. Y ahí es donde yo incluía lo del deber de las autoridades de prevenir.

Sí, si estuviéramos antes de la jornada electoral, como es un acto de privación, yo diría que tendría que prevenirlo directamente a él.

Incluso podrían pasarse, es todo un tema, podrían pasarse cosas muy muy, muy, que yo no he visto en mis 20 años en la materia, como podría ser que le desecharan una impugnación que él presentara, porque diría: "De todas formas no puedes alcanzar nada porque no tienes suplente y como no tienes suplente no, tu impugnación no llega y no llevaría a nada"

O al revés, que reclamara, que impugnara por distinta vía, en distinto juicio, la falta de postulación al partido de una suplente, o a la suplente la falta de atención en el requerimiento, como: "no te hagas, sí eres elegible". Y a su vez la desecharan porque le dijeran: "pues primero alcanza tú tu registro".

Es decir, hay todo un aspecto así complicado, por así decirlo de la mejor manera, de la manera más sutil, complicado, que hace que el suscrito se incline por esta posición de defensa de los derechos de la persona.

Desde luego, no pretendo, o sea, eres elegible, *ergo* eres candidato; no eres elegible, veamos la observancia en los requisitos legales; ah, ya pasó el momento en el que se puede prevenir, ah bueno, entonces precisamente en observancia de los requisitos legales, hay que reconocer la candidatura.

En cuanto a este asunto, sería todo.

No sé si usted, si tú, Magistrada Claudia Valle, quisieras.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Realmente, solamente para un apunte concreto.

Efectivamente, tenemos una visión diferenciada del alcance del derecho a ser votado, el derecho de postulación frente a candidaturas de partido, lo mencionábamos inicialmente. Sin duda los partidos políticos son el vehículo, la guía, el instrumento.

En este caso, la parte instrumental que posibilita el derecho a ser votado de candidaturas de partido. Existe esta otra vía de candidaturas ciudadanas a candidaturas

independientes, desde luego, donde ese derecho si queda en el espectro de la esfera jurídica individual de una persona.

Las candidaturas de partido son un sistema en sí mismo, dentro del Sistema electoral; y la persona y las personas que militen en los partidos, son las candidaturas externas de partidos, a los partidos políticos cuando aspiran a ser postulados por la guía de candidaturas de partido, tienen un doble derecho: instrumental el primero, sustantivo el segundo.

El derecho sustantivo es a ser votadas, a ser votados; el derecho instrumental es a ser votados conformando una fórmula.

Es ahí donde en esta parte de esta ponderación y esta sistematización armónica que tenía que haberse dado, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila deja de lado el debate necesario de: eres una propuesta viable para conformar una fórmula y ser postulado. Y cuando salva la inteligibilidad, pasa por alto esta segunda fase de análisis necesario para garantizar ser votado en fórmula, conformando una fórmula.

Desde luego que en las candidaturas de partido, el partido es el rector del cumplimiento de estas reglas, de sus candidaturas; de hecho es un derecho de membresía de los partidos políticos definir a quiénes postulan.

Por eso no podríamos hablar, al igual o en diferente aspecto, del derecho mucho más amplio de las candidaturas que no son candidaturas de partido.

En ese sentido, solamente hacer este apunte que perfila viendo las diferentes visiones que tenemos.

Y en su caso, entendería efectivamente que la propuesta a dialogar a un engrose, dado que esta parte argumentativa del proyecto, entendería que no logra una mayoría y que es la que define el sentido de la decisión, entendería que la votación sería también para dar lugar a un engrose, pero esto es para cuestiones nada más de la oportunidad en la votación.

Reitero, respeto mucho la visión proteccionista de derechos individuales de las personas a ser postuladas, pero de frente a las reglas de candidaturas de partido, desde luego, el sistema mismo, hace una metodología mucho más compacta para no entenderlos como un derecho absoluto, un derecho que no está regido por estas propias lógicas.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada Valle.

Entendería que sobre este asunto no tenemos mayores observaciones, observaciones adicionales. Si me lo permiten, me gustaría referirme al diverso asunto de esta cuenta, que es el JDC352, que también tiene relación con la controversia en la integración de la lista de candidatos, del partido MORENA en Coahuila, y lo haré porque comparto plenamente la determinación, el sentido, el fallo, que se asume en el proyecto que se nos presenta acumulado, y comparto en su mayoría las consideraciones que también se presentan, cuando son aspectos de forma, de argumentación, usualmente no expreso consideración alguna.

Sin embargo, en el presente asunto existe alguna argumentación que considero que no debe subsistir, por la trascendencia y la expectativa que puede generar en los justiciables, en cuanto a la posibilidad de que puedan plantear impugnaciones sucesivas, casi tan largas y tan infinitas como interesados pudiesen existir en ese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

asunto, para explicar la posición diferenciada que guardo con algunas consideraciones, algunas respuestas que se dan de fondo, y que reitero, no tengo ningún desacuerdo con las mismas.

Sencillamente considero que no tendrían que estar en el proyecto, porque los impugnantes no tienen derecho a plantearlas, no tienen derecho a que se les analice; ese es mi punto.

Es decir, si un agravio lo que dice es que no se valoraron sus pruebas, y el proyecto le contesta con un sentido amplio de la responsabilidad que esto no es así, que sí se valoraron, en efecto, yo comparto la decisión, no tengo ninguna observación en cuanto a la argumentación, y mi observación y el sentido de mi voto aclaratorio es para decir que todas estas respuestas de fondo no tendrían que existir, puesto que ellos no tienen derecho a plantear la información y tratar de explicar por qué.

El 14 de agosto, la comisión de elecciones de MORENA llevó a cabo registro, insaculación, para determinar la lista de candidaturas a diputaciones en el estado de Coahuila, por el principio de representación proporcional.

Esa lista se impugnó ante la instancia partidista, vamos a decirlo para graficar, para sintetizar, para comunicar un poco mejor, por la persona A y B.

Las personas A y B impugnaron esa lista, y la impugnaron por diversas razones: porque sintieron que habían sido excluidos o bien, porque alguno de los que quedaron registrados o insaculados, no debían estar insaculados.

¿Qué pasa?, ¿Cualquiera puede impugnar? En efecto, depende de cada partido, la legitimación y el interés procesal para presentar una impugnación, algunos otorgan un reconocimiento amplio, no es un tema del asunto pero vamos a partir del supuesto de que cualquier persona puede impugnar esa decisión.

Derivado de esa impugnación, la Comisión de Elecciones emitió una resolución en la cual dejó sin efectos el acuerdo de registro de insaculación, así como la convocatoria de ese proceso.

Esa determinación se impugnó y una diversa instancia partidista, así como el Tribunal de Coahuila finalmente, aclararon que la impugnación únicamente podía dejar sin efectos el acuerdo de registro y la insaculación, no así la convocatoria.

Esto es muy importante porque lo que dijo es: "Subsiste este proceso". Este proceso que hemos iniciado, que hemos intentado subsiste y frente a esto únicamente lo que se debe de hacer es reponer la fase de registro para que le expliquen a los inconformes, que solamente habían sido A y B, por qué sí, por qué no estaban adentro o por qué otras personas estaban dentro, sólo para que les explicaran a ellos, derivado de la impugnación de ellos.

Esto se impugnó ante esta Sala Regional, en un JDC-315 de este año y fue confirmado; fue reclamado en un incidente y también revela la complejidad de la cadena ante el Tribunal local el cumplimiento, y también fue desestimada.

Frente a esa situación el partido el día previo a la jornada electoral fue que realizó un nuevo registro de insaculación. Este nuevo registro de insaculación fue presentado para su inscripción un día o el mismo día de la jornada electoral, el 18 de octubre.

Frente a esa determinación diversas personas, que no son A y B, que son los que generaron la reposición del proceso, pretenden inconformarse con las personas que están inscritas en la lista, con las personas que han resultado electas en este proceso.

Si estas personas se inconformaran con un acto que les genera un perjuicio directo, que no les generó el primer acto de la cadena impugnativa, el acto original, no importa que no hubieran impugnado la primera decisión; si esta segunda decisión que se emitió para reponer el procedimiento les genera un perjuicio, y esto es importante que lo hubiera aclarado, que esta segunda les genera un perjuicio, o sea, afirman que les genera un perjuicio, desde luego tendrían interés para impugnar.

Sin embargo, si lo que pretenden solamente es la destrucción, es decir, que quede sin efectos esta parte del proceso, ese tipo de impugnaciones desde la lógica de la teoría general del proceso, en el concepto de un suscrito no puedan ser admisibles, no deben ser admisibles.

Los sistemas procesales y jurídicos se definen conforme a las reglas que un legislador quiere, que un legislador podría autorizar expresamente que un acto pueda ser infinitamente impugnado por cuantos interesados haya, como sucede en el caso, que en principio el acto original lo impugnarán A y B, ya que se repone, después fueran C y D; ya que se repone E y D, ya que se reponen F y J, y así hasta que cesara el número de interesados.

Dando lugar, no sólo a posibles defraudaciones a la Ley, sino que aún en una impugnación más noble y bondadosa, sencillamente por una inconformidad legítima con las personas que integran ese acto.

Finalmente, el proceso sea totalmente obstaculizado en contra, no sólo de las Reglas de la Teoría General del Proceso, sino del principio de celeridad, certeza y definitividad que debe regir los procesos electorales.

Por eso es que presentaré un voto aclaratorio, en el cual muestro mi diferendo, no por un aspecto formal, sino porque no me gustaría generar la expectativa en los impugnantes de que pueden presentar, comparecer sucesivamente a reclamar actos que no les genera ningún perjuicio, esto lo quiero decir subrayado, que nos les genera ningún perjuicio directo, pero que consideran ilegales aun cuando fueran impugnados en primera instancia.

Entonces es un aspecto formal que sólo por la trascendencia es que me impulsa a emitir este voto aclaratorio.

Bajo esa lógica, en relación al tema de la votación de los asuntos, no veo totalmente (...) conforme con un engrose global; creo que es algo válido que perfectamente podemos hacer y que así hemos hecho, además, en distintas ocasiones; sin perjuicio de que hay otras en las que sí hemos votado a partir de los resolutivos y engrosado la parte por resolutivos, como hace la Corte y como ha hecho la Sala Superior y nosotros mismos.

Especialmente a una sentencia en la que se propone, me refiero a la del 360, confirmar dos sentencias. Por un lado, una sentencia local, con la cual todos estamos de acuerdo; y por otro lado, otra con la cual, como se ha visto, ustedes integran la posición mayoritaria; y la mía también a que sea objeto de engrose.

En efecto, no tengo ninguna inconformidad con eso, estoy totalmente de acuerdo; es una cuestión formal que entonces me ha formado otra, y con la cual nunca mostraré objeción alguna.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Si no hay más intervención.

Magistrado García, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Es únicamente con relación a éste, y yo creo que se hace necesario especificar o explicar la posición que guardo, relacionado al proyecto en todas las consideraciones que se hablaba. Desde luego, coincido en toda la argumentación que se señala.

Sin embargo, creo que no olvidar que estamos resolviendo sobre una sentencia que a su vez, vaya, la propuesta es sobre una resolución de carácter incidental que tuvo, la que tiene como por cumplidas o no una sentencia que se dictó en una cadena impugnativa de las que se han seguido y de la que hacían la referencia en primer lugar; y que la afectación de que se duelen, deriva precisamente de los actos que se evitaron en cumplimiento de la misma.

Situación diversa en la que creo yo, mi criterio podría ser diferente, tratándose de nuevas impugnaciones que vayan a generar nuevas cadenas impugnativas, haciendo esto interminable, en los términos que lo señaló.

Coincido plenamente con toda su argumentación nada más. Y de ahí que acompañe a la propuesta.

Nada más, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

No tengo nada que agregar de fondo, solo decir que precisamente, ante la inquietud surgida en una sesión privada, a partir de este apunte que usted hace, Presidente, el proyecto clarifica por qué en este caso, desde luego, se trata de personas que guardan interés jurídico, interés legítimo, y se hace un estudio de fondo de sus pretensiones, y a partir desde luego, del segundo apunte que hace el Magistrado García, donde lo que estamos analizando, es una resolución dictada en un incidente de posible cumplimiento, incumplimiento de una sentencia, bajo esta lógica, es que en técnica de elaboración de sentencia, también se analiza la perspectiva de los intereses de las partes y de la legitimación que puedan tener.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

De hecho, la consideración que sostengo, sí está en el proyecto, mi punto es con las consideraciones adicionales, es decir, no para los casos de cumplimiento, sino para los que precisamente plantean la impugnación.

Gracias.

Secretario General, por favor, apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo con las tres propuestas. Perdón, es en contra del 360, de acuerdo con las otras dos propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Secretario, mi voto es a favor de la propuesta presentada por una servidora, el juicio ciudadano 352 acumulados, también a favor de la propuesta, el juicio ciudadano 373 de este año, y en contra de la propuesta (...) de este pleno, (...)

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Mi voto es a favor del primero de los asuntos de cuenta, con la precisión de que emitiré un voto aclaratorio, a efecto de puntualizar la resolución (...) consideraciones, en términos de mi intervención y en cuanto a la segunda propuesta, en los términos en los que se presenta, es mía (...)

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 360 y acumulados, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo.

El resto de los asuntos, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que usted emitirá un voto aclaratorio en los juicios ciudadanos 352 y acumulados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 352 a 356 y 359 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en razón de lo discutido, conforme al turno correspondiente, y con el anuncio del voto particular, porque mi posición originalmente se mantiene, la recrearía en un voto particular, someto a su consideración la propuesta de resolutivos

Primero se realizaría el engrose correspondiente de los juicios ciudadanos 360, 361, 372 y revisión constitucional 5, 6 y 7.

Y conforme a ello, la propuesta de resolutivos sería de la siguiente manera.

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia del juicio ciudadano local 177 y acumulados para los efectos precisados en el fallo.

Tercero.- Se confirma la sentencia emitida en el juicio electoral 132 y acumulados.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Coahuila proceda conforme a lo resuelto.

Sometería a consideración de los Magistrados los resolutivos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo. Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Estaría de acuerdo con los resolutivos que acaba de leer, Presidente, todos del engrose.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, muy amables.

Listo por esa tanda.

Entonces, pediría al Secretario General de Acuerdos, por favor, que nos dé cuenta con los siguientes asuntos que las tres ponencias sometemos a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 69 del presente año, promovido por el partido Morena contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad que declaró inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida al diputado local del Distrito III.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte actora la resolución impugnada es exhaustiva, pues la responsable analizó todos los planteamientos hechos por las partes y estudió la propaganda denunciada, de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral local.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de recursos electorales 70 y 71, ambos de este año, promovidos en su orden por Rigoberto Ramos Ordóñez en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Tamaulipas y por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal de ese estado en la que a su vez confirmó la resolución del Instituto Electoral que declaró existente la infracción de promoción personalizada e impuso al diputado una amonestación privada como sanción y a la par declaró inexistentes las infracciones relativas a uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de campaña.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse correcto que el Tribunal Estatal tuviera acreditada la infracción de promoción personalizada, ya que está demostrado en autos y no es materia de controversia que se difundió propaganda a través de anuncios espectaculares, en cuyo contenido o mensaje destaca preponderantemente la persona o imagen del diputado, por encima de su actividad legislativa, como servidor público.

Por cuanto hace a la acreditación de actos anticipados de campaña los agravios se consideran ineficaces, pues aun cuando los hechos denunciados debieron llevar tanto a la autoridad administrativa como a la jurisdiccional a diseccionar la denuncia y la impugnación para definir qué anuncios panorámicos debían ser examinados ante la posible promoción personalizada y cuáles ante la diversa infracción de actos anticipados, el partido no controvierte frontalmente las razones que llevaron al Tribunal local a validar la ausencia de elementos subjetivos de esta última infracción.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 72 del presente año promovido por un regidor del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que a su vez confirmó la validez y la notificación realizada en el procedimiento sancionador y la resolución del Consejo General del Instituto Local, en la que lo multaron por haber incumplido con la medida cautelar de retirar publicaciones de una red social.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque, tal como lo determinó el Tribunal Local, la notificación sobre la medida decretada fue válida, pues se cumplió

con el objetivo de que el impugnante conociera la orden de retiro de las mencionadas publicaciones, con independencia de la atención exacta de algunos aspectos de forma en su realización.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 75 del presente año, promovido por un regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, contra la sentencia dictada por el Tribunal de esa entidad, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Local, que lo amonestó por la acreditación de promoción personalizada debido a la colocación de tres anuncios espectaculares en ese municipio.

La ponencia propone confirmar la sentencia porque contrario al legado por el impugnante, el Tribunal Estatal sí expuso las razones que demostraron el elemento temporal de la infracción, aunado a que el actor no confronta directamente dichas consideraciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 78 de este año, presentado por un diputado local de Tamaulipas contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Local que lo amonestó por promoción personalizada, debido a la colocación de cuatro espectaculares en el municipio de Nuevo Laredo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque, contrario a lo que sostiene el impugnante, el Tribunal Estatal sí contestó sus planteamientos relacionados con los supuestos errores de un acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, en la que verificó la existencia de los espectaculares denunciados porque se estableció que los errores del fedatario público eran comprensibles, sin que pudieran invalidar los hechos acreditados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, secretario general.

A su consideración, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tendría intervenciones sobre estos asuntos.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente.

Tampoco tendría intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si me lo permiten, de manera muy breve, únicamente me referiría al juicio electoral 70 de este año para comentar que emitiré un voto aclaratorio, por algunas consideraciones que se expresan en el proyecto.

En términos generales, lo denunciado en este asunto es la colocación de siete espectaculares por parte de una persona que reconozco, es un servidor público, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fueron denunciados como propaganda personalizada, y como actos anticipados de campaña.

Esos hechos, esos promocionales, fueron analizados por el Instituto y por el Tribunal Local bajo esas figuras típicas, promoción personalizada y actos anticipados; y finalmente fueron impugnados ante esta instancia porque se consideró acreditada la promoción personalizada, pero no los actos anticipados de campaña.

La razón de la diferencia es muy puntual en las consideraciones y estima que, entiendo, no es de esta propuesta, en esta Sala existe un criterio, una línea jurisprudencial, ya bien consolidada, en cuanto a que cuando se denuncian ambas figuras típicas, promoción personalizada y derechos anticipados del juzgador o el operador jurídico encargado de resolver sobre la acreditación o no de esa infracción, tienen el deber de determinar, cuál es la que se acredita, de modo que cuando existe, se plantean actos de promoción personalizada, no podría actualizarse la distinta infracción de promoción personalizada.

A ese respecto, a juicio de un servidor, esa posición no permite la plena operación del sistema jurídico mexicano preventivo, resguardado, tutelador del principio de equidad en la contienda y del uso indebido a recursos públicos, en una etapa próxima a proceso electoral.

¿Por qué? Porque cuando se denuncian ambas conductas, es cierto que en materia penal, podíamos profundizar en la amplia doctrina que existe, en cuanto a la manera en que cuando un juez advierte un concurso de ilícitos, de injustos, de delitos o de tipos sancionadores, según la corriente teórica que se pretenda asumir o de la cual se pretenda partir, es decir, causalismo, funcionalismo, finalismo o causalismo, finalismo o funcionalismo, sí va pasando por la variante de una teoría de la imputación objetiva, y en el deber de advertir casi en todas las corrientes, que cuando existe un concurso de ilícitos, cuál es el delito que es más grave socialmente, cuál es el que en un ejercicio de preponderación legislativa, en este caso que adecuado a la materia administrativa no está totalmente difundida por el legislador, sino que termina siendo la autoridad, es el que merece la pena mayor y a partir de eso, según las inclinaciones que teóricamente se asumen, imponer la pena que corresponde a éste, e ir adecuando o sumando las que corresponden a las menores o sencillamente partir y quedarse únicamente de éste.

Eso lo tengo perfectamente claro, lo entiendo, lo comparto; hay muchos casos de concurso que estarían en este escenario. Sin embargo, en lo que me separo del proyecto es en la imposibilidad para analizar la posible (...) de actos de campaña, cuando se plantea la promoción personalizada.

Y yo para demostrar o justificar mi posición, simplemente haría alusión a un ejemplo, en los actuales espectaculares que se presentaron por un servidor público, en los cuales se presenta su imagen, en los cuales esto se presenta fuera de los plazos que la ley le permite, con su voz, con su nombre, es decir, en absoluta contradicción al 134 Constitucional y conforme en un principio de temporalidad que es exigido en la doctrina recientemente; se dice que nada más podrían hacer actos de promoción personalizada.

Sin embargo, desde la opinión de un suscrito, no solo el análisis, sino la conclusión, podría dar lugar a que un día actualizada la figura de los actos anticipados de campaña, y una cuestión distinta, es la conclusión o la consecuencia que se sigue de tener por acreditada la figura A como la figura B, porque estaríamos en un escenario de concurso, de concurso ideal de ilícitos en los cuales con un solo espectacular, con una sola acción u omisión se estarían violando normas o se estarían actualizando tipos de naturaleza distinta.

¿Cómo podría ser eso? Pues, sencillamente que el promocional en la realidad, lo que pasa es que la realidad supera las expectativas teóricas que tenemos, con las cuales

se ha construido el derecho sancionador, en la realidad el promocional concreto, adicionalmente señalara la leyenda “Y vota por mí en la próxima elección, porque yo soy mejor candidato que los otros y porque yo seré mejor candidato que los otros y porque mi propuesta de campaña es ésta y ésta y ésta”, es decir, un escenario en el cual no hubiera duda de que también se puede actualizar.

No, en esas circunstancias no vería y que son circunstancias hipotéticas pero que se plantean, dado que el proyecto anuncia la imposibilidad para estudiar esta figura, yo no estaría, estaría en desacuerdo porque se estaría dejando fuera una figura típica de antemano, que incluso puede dar lugar a consecuencias más graves que la infracción de promoción personalizada, en un argumento que se trae a colación como una máxima experiencia, sí, se analizan varias de las legislaciones locales electorales de los estados y la propia legislación federal, los actos anticipados, cuando son cometidos de manera grave en un momento dado pueden dar lugar a la negativa del registro o incluso a la cancelación del mismo.

Entonces, partir de que ese determinado hecho únicamente cuando es promoción personalizada no podría dar lugar a la (...) de la figura distinta, sería una conclusión, que desde luego sin calificarla, no podría compartir el suscrito.

Muchas gracias.

Si tuvieran alguna intervención.

Si no, gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: Magistrado Presidente, sólo un breve apunte del juicio electoral 70 y su acumulado de una servidora, que entiendo es sobre el que usted ha hecho mención.

La propuesta circulada no establece la hipótesis de que en este caso las conductas denunciadas y después consideradas de frente a dos posibles infracciones, a la violación al artículo 134 de la Constitución y a los actos anticipados de campaña, deban verse siempre o única y exclusivamente de frente a una de estas conductas.

Cierto es que éste ha sido un criterio emitido desde el proceso electoral previo, considerando otros casos, con otras particularidades. El proyecto incluso sugiere que si la propaganda motivo de denuncia debía analizarse como constitutiva de actos anticipados de campaña y, en su caso, sí fue correcto que el Tribunal validara que se actualizaron o no, como un silogismo o una premisa de análisis, que se desarrolla, sin duda me parece importante precisarlo porque en la versión presentada a este Pleno no se da este criterio donde quisiera yo aclarar que en otros casos respecto de una misma propaganda o una misma publicidad se hace una adecuación típica considerando los elementos distintivos de una infracción y de otra.

De tal manera que sólo para su consideración, por las expresiones que le he escuchado, es que me atrevo respetuosamente a hacerle este apunte, porque el proyecto no calza esa hipótesis como la presentación de propuesta final a este pleno.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, esa es la impresión que el suscrito tiene de la última versión circulada, que nuevamente marqué, pero puede ser eso, que nada más sea una impresión.

De ser el caso se presentaría a votación, el voto aclaratorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Le agradezco mucho.

Si no hubiera alguna otra intervención, pediría al señor secretario por favor, háganos favor de tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todos los registros de este bloque.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas. Y en términos de mi intervención en el juicio electoral 70 y 71.

Secretario general de acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí.

Presidente, sólo para confirmar, ¿en el juicio 70 y 71 usted emitiría un voto aclaratorio?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, emitiríamos la correspondiente aclaración al margen de lo que entiendo que la Magistrada nos ha hecho una precisión que sería muy atendible.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Muchas gracias.

En consecuencia, Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted emitirá voto aclaratorio en los juicios electorales 70 y 71, en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 69, 72, 75 y 78 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, los juicios electorales 70 y 71 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, pediría que diera cuenta con los restantes asuntos que hay de las tres ponencias, y se pone a consideración del pleno de esta Sala.

Secretario general de acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 367 de esta anualidad, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que desecho por extemporáneo el recurso que el actor interpuso contra la designación de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, del Instituto Electoral Estatal de ese estado.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución controvertida, pues contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal Local tiene la facultad de analizar una norma jurídica estatal e inaplicar el precepto que considere contrario a la Constitución Federal.

Asimismo, se considera que tampoco existe la razón cuando señala que el acuerdo primigeniamente impugnado debió publicarse en el periódico oficial del estado, ya que la notificación realizada en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral Local, se realizó conforme a la legislación de esa entidad.

Por tanto, la ponencia estima que el desechamiento decretado por la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 371 de este año, promovido por David Ramírez Esparza y otro, contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que sobreseyó en el juicio promovido por los actores, al estimar que los agravios planteados eran una reiteración de los analizados en un juicio previo.

La ponencia propone revocar la determinación impugnada, al considerar que si bien los actos controvertidos en los dos juicios locales, se refiere al cumplimiento de una misma resolución partidista, lo cierto es que las determinaciones son distintas, pues en la primera se decidió que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, está en vías de dar cumplimiento, y en la segunda, se tuvo por cumplida dicha resolución, por lo que el Tribunal responsable debió analizar si esta última decisión fue o no correcta, de frente a los planteamientos de los actores.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Nuevo León, en el juicio ciudadano local 80 de 2020.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al considerarse que fue correcta la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 47, fracción I de la Constitución Local, que establece como requisito para ser diputado de la entidad, ser mexicano por nacimiento.

Lo anterior, ya que si bien, dentro de la libertad configurativa, las legislaturas estatales pueden establecer otros requisitos para tener un cargo de elección popular, no se encuentran facultadas para imponer el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, para ser diputado local, ya que están limitadas por la Constitución Federal, acorde a los recientes criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos en diversas acciones de inconstitucionalidad.

Se destaca además que la Constitución Federal señala una serie de cargos públicos que establecen como requisito tener nacionalidad mexicana por nacimiento, para acceder al mismo, sin que prevea la correspondiente a la de diputaciones locales.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 2 de este año, promovido por el PAN, contra la resolución del Consejo General del INE, emitida en un procedimiento oficioso de fiscalización, en la que le impuso dos sanciones por no destinar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

financiamiento público a las actividades específicas, y al desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2015.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, porque por un lado contrario a lo sostenido por el apelante, al momento de emitir la resolución, no se vea extinguido la facultación, sino ahora de la responsable, pues el procedimiento se inició en 2019, y la resolución se emitió en 2020; esto es dentro de los cinco años previstos por la Norma de Fiscalización.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al impugnante, cuando afirma que la omisión de destinar recursos a actividades específicas y al desarrollo de la capacitación, promoción y el liderazgo político de las mujeres, no es una conducta sancionable, porque destinar los recursos a los propios en cuestión, es una obligación prevista en la legislación.

Finalmente, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Consejo General, sí analizó los elementos para determinar que la irregularidad acreditada, tenía el carácter de grave ordinario.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 3 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Consejo General del INE, en la que le impuso diversas sanciones por irregularidades relacionadas con los ingresos y egresos de su Comité Directivo Municipal en Ramos Arizpe, Coahuila.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar el acto controvertido, por las siguientes razones.

Primero, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, las sanciones fueron correctamente individualizadas, aunado a que no se le impusieron diversas multas por una misma infracción.

Por otro lado, de manera opuesta a lo que alega el apelante, la autoridad responsable correctamente determinaron su responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, pues de la investigación correspondiente, obtuvo que la finalidad de las aportaciones que realizaron los entonces integrantes del ayuntamiento de Ramos Arizpe, tenían como fin el sostenimiento de actividades del propio partido, por lo que éste se considera un ingreso para el mismo.

Finalmente, en el proyecto se establece que no se actualizó la caducidad de facultades de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario, estimado Daniel.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, sin intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, de igual manera, tampoco tendría intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 367, así como en los de revisión constitucional electoral 8 y recursos de apelación 2 y 3 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio 371 de 2020 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos del Orden del Día citados para esta sesión, por lo cual siendo las dieciocho horas con cinco minutos, al no existir más asuntos pendientes, se da por concluida la misma.

Por su atención, a los que nos siguen en la transferencia a través de las redes sociales y para el internet, les damos las gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA